

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS

	Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes:	2.000 en adelante..		75'00
»	1.000 a 2.000		60'00
»	500 a 1.000		50'00
»	» 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..			75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas			40'00
Cámaras oficiales de la provincia.			75'00
Suscripciones particulares			75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

CIRCULAR NÚM. 679

Asunto: LANAS

Objeto.— Dispone la formación del censo ganadero y reglamenta la declaración de las existencias de lana procedentes del corte de la actual campaña o sobrante de las anteriores en poder de ganaderos productores.

Fundamento.—El Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 17 de Octubre de 1947, en su artículo quinto, establece como una de las misiones preferentes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la de formar con urgencia el censo de la ganadería nacional.

Asimismo, el artículo séptimo de la Orden conjunta de ambos Ministerios de fecha 12 del pasado Mayo, que dicta las normas para la campaña lanera 1948-49 sienta la obligatoriedad de que todos los ganaderos declaren la lana obtenida del corte de la actual campaña y, simultáneamente las que por cualquier motivo tengan en su poder pendientes de este requisito y procedentes de campañas anteriores.

En su vista, y creyendo esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes llegado el momento oportuno para llevar a la práctica ambos trabajos estadísticos, dispone lo siguiente:

Periodo declaratorio.—Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, y hasta

31 de Julio del año en curso, se llevará a la práctica en las 50 provincias españolas la formación conjunta del censo ganadero que afecta a las especies usualmente destinadas al consumo humano y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos, debiendo llevarse a la práctica este trabajo estadístico en cada provincia, siempre dentro de la fecha límite establecida, en los días que para las mismas se dispongan por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a través de las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y por mediación de las Jefaturas Provinciales del Servicio, debiendo aquélla cursar con urgencia las instrucciones complementarias y de orden interior que sean precisas para el desarrollo de las normas establecidas por esta Circular.

Organismos ante quienes deben prestarse las declaraciones.—

Art. 2.º A efectos de recoger, censurar comprobándolas y resumir las declaraciones de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de Mayo pasado y en los apartados b) y e) del artículo noveno de la Ley de Jefatura del Estado de 24 de Junio de 1941, que establecen los organismos y autoridades que han de colaborar con el Servicio de Abastecimientos en la fase de obtención de recursos, queda constituida en todos los Municipios españoles la

Junta del Censo Ganadero, formada en cada uno de ellos por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad, como Vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

Especies de ganado y clase de lana a que afecta.—Art. 3.º La declaración de existencias de «ganado», en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de «vacuno», «lanar», «cabrio» y de «cerda», en todas sus variedades, edades, finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado, y cualquiera que sea el número de reses o cabezas que posea el ganadero productor de las mismas.

Por lo que se refiere a la «lana», será obligatoria la declaración simultánea de la producida en el actual corte y de la que tengan pendiente de este requisito y procedente de campañas anteriores.

Forma de hacer la declaración.

—Art. 4.º La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores, y por éstos o sus representantes legales, ante el Inspector Veterinario que lo sea del partido veterinario o municipalidad de que se trate, el cual, y autorizado con su firma, cederá al declarante un resguardo de la declaración realizada por aquél, que le servirá de comprobante de haber cumplimentado esta declaración y como justificante de la tenencia lícita del ganado y lana a que se refiere, por

cuyo motivo dicho resguardo se expedirá también en el caso de declaración escrita.

Formulario a emplear.—Art. 5.º

El resguardo de declaración de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse precisa y únicamente en formulario según modelo que se publica en anexo a esta Circular, el cual será editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General y repartido previamente a todos los Municipios y en forma que cada uno de dichos resguardos se expida por duplicado ejemplar, para que, además del que se entregue como comprobante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder del Veterinario y Junta Municipal como antecedente para cualquier comprobación «a posteriori» y para servir de base a la formación del resumen municipal.

Resúmenes municipales.—Artículo 6.º Dentro de los cinco días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida para la formación del censo y declaración de existencias de lana, el Inspector Veterinario del partido ante quien se presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resumen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal utilizando para ello uno de los mencionados formularios de declaración que será enviado con toda urgencia

a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva para que ésta realice el resumen provincial.

Revisión de las declaraciones presentadas.—Art. 7.º Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo anterior, y simultáneamente al mismo, se reunirá el Pleno de la Junta a que alude el artículo segundo de esta Circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, realizando por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal de que a efecto dispongan para ello, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término, a fin de localizar y corregir las ocultaciones o errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los responsables de ellas a la inmediata rectificación de las mismas, y procediendo en caso contrario, a poner la ocultación en conocimiento las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para los efectos pertinentes.

Extremos que debe contener la declaración.—Art. 8.º Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará a la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los animales única y estrictamente a los apartados contenidos en el formulario de declaración individual, y por lo que afecta a la lana, se tendrán en cuenta los tipos establecidos en el artículo cuarto de la Orden ministerial conjunta que regula la campaña lanera 1948 49, a que antes se ha hecho referencia, especificando el color de la misma y cuidando de que la clasificación en tipos sea en la realidad la más acertada posible.

Forma de llevar a la práctica estas declaraciones en los Ayuntamientos que cuenten con varios núcleos de población.—Artículo 9.º En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquias, pueblos o Juntas Administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que, dentro del período asignado al mismo para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán prestar declaración cada una de dichas entidades menores de población.

Preferencia a la lana declarada en años anteriores y pendiente actualmente de retirar.—Art. 10. La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, adoptará las medidas necesarias al dictar las instrucciones complementarias de esta Circular, para que pueda darse exacto y rápido cumplimiento a lo establecido en la segunda disposición transitoria de la Orden ministerial conjunta de 12 de Mayo

de 1948 sobre preferencia absoluta en la recogida de la lana procedente de la anterior campaña que debidamente declarada en su tiempo, se halla pendiente de recogida y aún en poder de los ganaderos.

Formación de los resúmenes provinciales.—Art. 11. Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados recogerán hasta el 15 de Agosto, como máximo y dentro de los calendarios que para cada provincia se establezcan al efecto por la Jefatura Nacional, los resúmenes municipales estadísticos de existencias de ganado y lana, llevando a cabo por sus elementos de Inspección las comprobaciones que juzguen necesarias y procediendo a la formación del resumen provincial correspondiente.

Sancciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones.—Art. 12. Cualquier ocultación o falsedad en la declaración de existencias de ganado y lana que se advierta por la Junta Municipal y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación de aquélla, producirá la intervención provisional del ganado o lana afectado

por el falseamiento y la formulación de acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente, a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida asistencia para el exacto y celoso cumplimiento de lo que se establece esta Circular, en que incurran las personas u Organismos a quienes por la misma, y según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de estos trabajos estadísticos.

Rectificación del censo ganadero.—Art. 13. Con objeto de que el censo ganadero se halle siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado cuatrimestralmente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados rectificaciones que, a partir de Febrero de 1949, se realizarán precisamente en la primera quincena de dicho mes y los de Junio y Octubre de cada año.

Obligatoriedad de exhibir la declaración de lana para contratar

su venta con industriales textiles o recolectores.—Art. 14. A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden conjunta ministerial de 12 de Mayo de 1948 que regula la actual campaña lanera, será indispensable, para que se autorice todo acuerdo de compra entre industriales textiles o casas recolectoras que actúen en nombre de aquéllos para la compra de lana y los agricultores ganaderos vendedores de la misma, que ésta se haya declarado oportunamente, a cuyos fines deberá ser reseñado en los títulos de compra y en las peticiones de guías de circulación el número y características del resguardo o declaración a que se refiere el artículo cuarto de esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 28 de Junio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Sáiz. 1422

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y Excmos. señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

C. C. D. núm. 20

Formulario for registration details including Ayuntamiento, Talonario n.º, Resguardo n.º, Referencia al censo (VACUNO or MENOR), Primer apellido, Segundo apellido, Con domicilio en, and Ha formalizado con esta fecha su declaración de ganado con arreglo al detalle siguiente:

GANADO LANAR

Table for GANADO LANAR with columns for RIESSES, LANA, TIPO, COLOR (Blanca, Negra), and TOTAL. Includes rows for Sementales, Carneros, Ovejas, and Reses trashumantes.

GANADO CABRIO

Table for GANADO CABRIO with rows for Sementales, Machos castrados, Cabras, and Menores de un año.

GANADO PORCINO

Table for GANADO PORCINO with rows for Verracos, Cerdas de vientre, De uno a dos años, Menores de un año, and En cebo para la campaña.

GANADO VACUNO

Form for GANADO VACUNO with sections for De leche, De trabajo, De carnes y aptitudes mixtas, De lidia, and TOTAL GENERAL A+B+C+D.

El Inspector Veterinario,

(Sello)

de de 1948.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras de fábrica ejecutadas en los caminos vecinales de Támara a Santoyo y en el de Vertavillo a Población, por Alba, de las que fué contratista don Fabián Martínez Miguel, la Comisión Gestora, en sesión de 17 de los corrientes, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde radican las obras, certifiquen si existen reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir las certificaciones los señores Alcaldes a la Presidencia de esta Diputación en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna, procediéndose a la devolución de las fianzas definitivas que garantizan la ejecución de las citadas obras.

Palencia 24 de Julio de 1948.
—El Presidente, *B. Benito*. 1430

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Nestor Esteban Arnuncio, vecino de Torquemada, en solicitud de autorización para instalar seis depósitos de cemento, con una capacidad total de 24.000 litros, una máquina capsuladora, una máquina para lavar botellas, un purificador para agua y un electromotor de 1 HP. en su fábrica de aguardientes y licores, sita en dicha localidad, con el fin de completar y perfeccionar dicha industria.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Nestor Esteban Arnuncio, para efectuar la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas

sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a La presente autorización no dá derecho al interesado a reclamar mayor cupo de primeras materias que el que tiene asignado, correspondiente a una capacidad de producción de 50.000 litros anuales trabajando trescientas jornadas de ocho horas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Palencia 22 de Julio de 1948. —
El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 1424

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel Riguero Zarzosa, domiciliado en Palencia, Avenida de la República Argentina núm. 16, en solicitud de autorización para construir una línea de alta tensión y un centro de transformación,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Manuel Riguero Zarzosa para construir un ramal de línea trifásica a 5.000 voltios, de 150 metros de longitud, que tendrá su origen en la línea general de Soto Alburez a Palencia, propiedad

de Electra Popular Vallisoletana, S. A., y terminará en el transformador reductor de 5 Kva. que se instalará en la finca agrícola que posee el peticionario en el pago «Las Tiñosas», término municipal de Palencia.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.^a Por parte de esta Delegación de Industria, se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Manuel Riguero Zarzosa, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.^a Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Palencia 22 de Julio de 1948. —
El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 1424

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Avelino Lechón Rojo, en nombre propio y en el de don Manuel López Benito, ambos vecinos de Torquemada, en solicitud de autorización para construir una línea de alta tensión y un centro de transformación,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Avelino Lechón Rojo para construir un ramal de línea trifásica a 13.200 voltios, de 315 metros de longitud, que tendrá su origen en la línea de alta tensión que se extiende entre Torquemada y la fábrica de yeso de Ruifernández, propiedad de Electra de los Valles, S. A., y terminará en el transformador de 5 Kva. que se instalará en el límite de las fincas agrícolas que poseen los peticionarios

en el pago «Las Calzadas», término municipal de Torquemada.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.^a Por parte de esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Avelino Lechón Rojo se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.^a Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Palencia 22 de Julio de 1948. —
El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 1424

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente:

NOTA

Nombre del peticionario. — Don José Gómez Rodríguez en representación de doña Esperanza Gómez Rodríguez, doña Josefina Rodríguez Gómez y doña Rosario Gómez Salango.

Clase de aprovechamiento. — Riegos.

Cantidad de agua que se pide. — 59 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse. — Río Franco.

Términos municipales en que radicarán las obras. — Torrepadre (Burgos).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros

proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid 23 de Julio de 1948.—
El Ingeniero Director Adjunto,
P. A., *Cipriano Alvarez*. 1429

JUZGADOS MILITARES

Juzgado Militar de Jefes y Oficiales de Palencia

EDICTO

Federico Peña Martínez, hijo de Pedro y Andrea, de 35 años, soltero, natural y vecino de Montejo de Bricia (Burgos); Alfredo Bárcena García, hijo de Angel e Isidora, de 30 años, soltero, natural de La Serna, (Santander) y residente en Mataporquera; un individuo desconocido, alto, fuerte, cara llena, pálido, pelo castaño oscuro, traje claro, cubierto con boina; otro, alto, pelo negro, bigote, cara estrecha, viste gabardina clara; otro, bajo, compleción regular, rubio, viste gabardina clara, cubierto con boina y calza bota fuerte; otro bajo, compleción fuerte, moreno, chato, pelo negro, gabardina clara, bota fuerte y cubierto con boina; y otro más bien alto, delgado, cara estrecha, color moreno, pelo negro, bigote, nariz larga, gabardina clara, con franja de luto en el brazo, calza botas fuertes; comparecerán en el término de quince días ante el Comandante Juez Instructor del Juzgado Militar de Jefes y Oficiales de Palencia en su domicilio oficial (Gobierno Militar 2.º piso), a responder de los cargos que se les hacen en Sumarísimo 302-48, como presuntos autores de un robo a mano armada perpetrado el 10 de Junio último en el pueblo de Renedo de Zalima de esta provincia, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Se ruega a las Autoridades en general, procedan a su busca y captura, poniéndoles a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Palencia 21 de Julio de 1948.—El Comandante Juez Instructor, *Juan Aguado*.—El Secretario, *Demetrio Carriedo*. 1410

Administración de Justicia

Palencia

Don Mariano Dívar Dívar, Juez de Primera Instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día veinticuatro del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, segunda, pública y judicial subasta de los bienes que al final se relacionan, embargados a doña Sotera González Baldajos, don Luis, don José y doña Carolina Brejel González, vecinos de Palencia, en juicio ejecutivo que les tiene promovido el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de don Rafael Botín Rodríguez, advirtiéndose a los que deseen tomar parte en aquélla, que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor efectivo de los bienes embargados y que se subastan; que salen a segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación y que los bienes se encuentran depositados en don José Brejel González, en la calle de Martínez de Azcoitia, número 5, bajo, derecha.

Bienes que se subastan

Una máquina de confeccionar raciones con su motor. Tasada en 12.000 pesetas.

Tres clavijales en 900 pesetas.
Veintitrés tableros en 375 pesetas.

Diez y nueve sabanillas en buen estado, en 760 pesetas.

Veinte sabanillas muy usadas en 200 pesetas.

Once banquillos en 175 pesetas.

Una artesa en 200 pesetas.

Un peso con su correspondiente juego de pesas, en 150 pesetas.

Una mesa de madera de nogal, en 150 pesetas.

Otra mesa de nogal, en 300 pesetas.

Un cilindro mecánico, en 3.000 pesetas.

Una amasadora con motor acoplado de 2 H. P. en 6.000 pesetas.

Una amasadora con motor de 3 H. P. y transmisión, en 5.000 pesetas.

Palas de madera, en 60 pesetas.

Cuadro de luz con placa marmol e interruptores en 200 pesetas.

Dos cubas, en 20 pesetas.

Un horno fijo, herraje y baldones en 4.000 pesetas.

Un horno giratorio, con elementos propios en 25.000 pesetas.

El derecho de traspaso del local del negocio donde está establecida la Panadería embargada sita en la calle de Ignacio Martínez de Az-

coitia número 5, propiedad de la Empresa Mercantil «Viuda e Hijos de Luis Bregel», conocida antes por la firma de «Panadería La Francesa». Tasada en 50.000 pesetas.

Haciendo todo ello un total de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Dado en Palencia a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—*M. Dívar*.—El Secretario Judicial, *Gregorio Rodríguez*. 1428

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez Municipal suplente, de bienios anteriores de esta Ciudad de Palencia en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 111 del actual año, por estafa contra Lorenzo Masa Martínez, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento. — SENTENCIA: En la Ciudad de Palencia a veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Sr. D. Victorio Sánchez Calderón, Juez Municipal suplente de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, en virtud de denuncia de la Comisaría de Vigilancia de esta Capital, contra Lorenzo Masa Martínez, de 73 años, casado, marinero, natural de Cádiz, hijo de Guillermo y Maura, de ignorado paradero, por estafa, siendo parte el Ministerio Fiscal, y

Parte dispositiva. — FALLO: Que debo de condenar y condeno al denunciado Lorenzo Masa Martínez, como autor de una falta de estafa del núm. 1.º del art. 587 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de cinco días de arresto menor, indemnización a la RENFE de la suma de quince pesetas cincuenta céntimos, importe del suplemento impagado y pago de las costas procesales. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—*Victorio Sánchez*.—Rubricado.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Victorio Sánchez Calderón, Juez Municipal de esta Ciudad celebrando audiencia pública en el día de su fecha veintitres de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Doy fe.—*Manuel García*.—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Lorenzo Masa Martínez, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—*Victorio Sánchez*.—Ante mí, *Manuel García*. 1426

Requisitoria

Sánchez Miguel, Emilio, que usa el nombre también de Emilio Zabaleta Aguirre, de 25 años, carniceiro, hijo de Julián y Teresa, natural de Ledesma, vecino que fué de Valladolid, Carmen núm. 15, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, para constituirse en prisión en causa que se le sigue con el número 101 de 1947, por uso indebido de nombre; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—*M. Dívar*.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 1407

Frechilla

Requisitoria

Pablo, Manuel, cuyas circunstancias personales se desconocen, que dice ser vecino de Córdoba, donde posee Almacén de compra-venta de artículos para vendedores, dando como dirección, San Pedro, 18; comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Frechilla, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro del término de diez días, para ser oído, notificarle el auto de procesamiento contra el mismo dictado, recibirle declaración indagatoria, y ser reducido a prisión, decretada por auto de este día en, méritos del sumario que se le sigue con el número 40 de 1948, por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Dado en Frechilla a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—*Luis Santos*.—El Secretario accidental, *T. Valentín*. 1427

Valladolid

EDICTO

Don Manuel de la Cruz Perera, accidental Juez del Distrito número uno de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado con el núm. 25 de 1948 se instruye sumario por sustracción de una burra, en el que por providencia de esta fecha se ha acordado la publicación del presente por el que se cita, llama y emplaza, por término de ocho días y bajo los apercibimientos legales y con el fin de ser oídos en dicho sumario a tres muchachos que acompañados por dos mujeres estuvieron en la feria de Pentecostés en Palencia, vendiendo a Mariano García en ochenta pesetas una burra, siendo uno de ellos moreno y con aspecto de paisano y no de gitano.

Dado en Valladolid a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Cruz*.—El Secretario, (ilegible). 1423